



Ayuntamiento de XXX
(León)

Asunto: Limpieza viaria/ Deficiencias

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **330/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la existencia de algunas irregularidades en la prestación del servicio de limpieza viaria que se realiza en su localidad.

Según manifestaciones del autor de la queja, en la mayoría de las vías públicas de su municipio el servicio se presta de manera muy deficiente y esto motiva que se acumulen hojas, barro y otros residuos en las mismas, residuos que si no son recogidos por los propios vecinos permanecen en las calles dificultando el tránsito peatonal y deteriorando la imagen urbana.

Esta situación, es conocida por esa administración, que hasta el momento no ha tomado ninguna medida para poner fin al problema señalado, razón por la cual se viene a reproducir ante esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

“Teniendo en cuenta que, con fecha de 29 de enero de 2021 (R/E n.º 2021-E-RC-126, de fecha de 04 de febrero de 2021), el Procurador del Común de Castilla y León, procedió a la remisión del escrito de queja, registrado con el número de referencia 330/2021, en relación con la prestación del servicio de limpieza viaria en el término municipal de XXX (León), solicitando la remisión, en el plazo de un mes, de información respecto a las siguientes cuestiones, se procede a dar cumplimiento de lo solicitado:



Respecto a la veracidad y constancia de los hechos que se exponen, consta solicitud (R/E n.ºXXX, de fecha de XXX) y escrito (R/E n.ºXXX, de fecha de XXX, referidos al ejercicio del derecho de acceso a la información pública en relación con la prestación del servicio de limpieza viaria, que han sido objeto de oportuna tramitación, mediante Resolución de Alcaldía n.ºXXX, de fecha de XXX, cuya copia disociada se remite.

Respecto a la organización del servicio de limpieza y la ordenanza vigente en esta localidad, como consta en la Resolución de Alcaldía n.º XXX, de fecha de XXX, la efectiva prestación del servicio de limpieza viaria en la totalidad del término municipal de XXX se encuentra garantizada en todo momento mediante gestión directa y con la frecuencia precisa para el mantenimiento de un adecuado nivel de limpieza e higiene urbana, incidiendo, cuando resulta preciso y en función de las necesidades y disponibilidades de personal al servicio de esta Entidad Local, en aquellos lugares que así lo requieren.

Esta Entidad Local dispone, según Relación de Puestos de Trabajo, de tres puestos de oficial de mantenimiento y un puesto de operario de mantenimiento que realizan tareas de limpieza y mantenimiento de forma continua en todos los pueblos del término municipal, reforzando dicho servicio, mediante contratación de personal laboral temporal, en función de las disponibilidades presupuestarias en un contexto de recursos limitados, cuando se considera que el aumento de tareas vinculadas al mismo supone un incremento de trabajo inasumible por el personal de plantilla del Ayuntamiento. A mayores, esta Entidad Local ha aprobado la Ordenanza n.º XXX, reguladora de la protección de los espacios públicos y limpieza viaria en el término municipal de XXX, cuya copia se remite según solicitud, por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el XXX (BOP León n.º XXX, de fecha de XXX).

Respecto a la frecuencia y suficiencia de medios, se reitera lo previsto en el apartado anterior y la referencia a la Resolución de Alcaldía n.º XXX, de fecha de XXX, en que consta que en todo momento se encuentra garantizada la efectiva prestación del servicio de limpieza viaria en la totalidad del término municipal de XXX mediante gestión directa y con la frecuencia precisa para el mantenimiento de un adecuado nivel de limpieza e higiene urbana, incidiendo, cuando resulta preciso y en función de las necesidades y disponibilidades de personal al servicio de esta Entidad Local, en aquellos lugares que así lo requieren.

Finalmente, respecto a las medidas adoptadas, entendiendo que la prestación del servicio de limpieza viaria se encuentra garantizada en todo momento, no procede la implementación de nuevas medidas al objeto de solucionar un problema cuya existencia no consta”.



Dimos traslado de este informe a la parte reclamante, para que efectuara todas las alegaciones que entendiera pertinentes en respaldo de la postura que mantiene ante esta Defensoría, trámite que evacuó ratificando íntegramente su escrito de queja inicial y señalando que no existe un personal específico designado por el Ayuntamiento para realizar las tareas de limpieza en el municipio y tampoco se indica que cuenten con medios mecánicos de apoyo para efectuar estas labores.

Por ello insiste en que la mayor parte de las calles se encuentran sucias, acumulan barro, hojas y otros restos durante días, semanas o incluso meses, sin que se atienda por la entidad local las peticiones que los vecinos realizan al respecto. Todo ello supone un riesgo cierto para las personas que transitan por las vías públicas y especialmente para las personas mayores y/o que presentan algún problema de movilidad, que pueden no apercibirse de la situación concreta en la que se encuentra un determinado espacio público.

A la vista de lo informado, nos gustaría realizarle unas breves consideraciones, en un intento de contribuir a la mejora de la prestación del servicio de limpieza viaria en su localidad.

Como V.I. no desconoce, el servicio de limpieza de las vías públicas es, de conformidad con lo establecido en el artículo 26.1 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases para el Régimen Local (en adelante LBRL), un servicio público mínimo.

La técnica de los servicios mínimos responde al esfuerzo del legislador por hacer llegar **a todos los ciudadanos** un mínimo común de prestaciones y conecta, por tanto, con los artículos 1, 9.2 y 14 de la Constitución de 1978.

En este sentido, debemos apuntar que son cada vez más las reclamaciones que sobre estas cuestiones se reciben en esta Institución, ya que en los últimos años el nivel de exigencia de los ciudadanos respecto de la adecuada prestación de los servicios públicos ha aumentado, y sobre todo en los servicios en los que puede existir una afectación de la salud pública o del medio ambiente, como la eliminación de residuos o la limpieza de los lugares públicos.

Por ello las administraciones locales **deben redoblar sus esfuerzos para realizar una prestación de estos servicios con calidad y con una continuidad aceptable, vigilando que de manera efectiva se cumplen con las determinaciones que se fijan para el servicio** (en cuanto a frecuencia y medios), y **realizando actuaciones puntuales en el supuesto de resultar necesarias**, como puede ocurrir en determinadas épocas del año o cuando se detecte la presencia de restos de cualquier tipo (orgánicos, barro, etc. como los que hemos observado en las fotografías que se remitieron con la presentación de esta queja) que requieran la realización de labores más intensas o el empleo de medios mecánicos.



En el informe que nos ha remitido no se detalla ni la frecuencia que se emplea en su localidad, ni los medios concretos dedicados a estas labores, señalando que tiene establecido un sistema de limpieza urbana que garantiza las condiciones de limpieza de las vías públicas y que se establecen medidas para corregir y/o mantener las condiciones aludidas, si bien no nos ha informado si fija diversos niveles de limpieza según las zonas en las que se divide la localidad (aunque si se alude a esta circunstancia por la parte reclamante, indicando que solo se mantiene limpio el centro y la playa fluvial y no el resto de vías públicas del municipio).

En numerosas ocasiones esta Institución ha recordado que no constituye una de sus funciones suplantar de las actuaciones realizadas por las entidades locales en el ámbito de las potestades de auto-organización que les vienen reconocidas legalmente.

Así, en el ámbito de sus competencias, las entidades locales diseñan y ponen en práctica, en este caso para dar cumplimiento a su obligación de prestación del servicio de limpieza viaria, diversos sistemas que fijan tanto criterios de actuación, como de forma o intensidad con la que deben efectuarse determinadas labores. En este sentido resulta habitual observar que la mayoría de los municipios prevén niveles diferenciados de limpieza de vías urbanas, teniendo en cuenta para ello la importancia del tráfico rodado y peatonal, la actividad dominante, la densidad de población y otros factores. Estos niveles que determinan distinta intensidad en la prestación del servicio, y sobre todo, diferente dotación de medios (barrido manual, mecánico, baldeo manual o mecánico, etc.) y distintas periodicidades (diario, semanal, repaso permanente, etc.).

Estos sistemas pueden parecer más o menos convenientes, a las personas que se vean afectadas por el mismo, pero ello no puede ser por sí mismo argumento bastante para justificar una solicitud de modificación de tales criterios, en la medida que ello podría afectar a otros vecinos que podrían hacer valer el mismo tipo de argumento, haciendo inviable cualquier sistema que intentara establecer la Corporación.

Ahora bien, lo que resulta indudable es que el Ayuntamiento debe controlar que el servicio se presta en las condiciones fijadas y que se cumplen con unos niveles mínimos que garanticen la salubridad, la imagen urbana y la seguridad de todos los vecinos.

A nuestro juicio la vigilancia debe ser especialmente intensa, en aquellas zonas en las que como consecuencias de las denuncias cursadas por los ciudadanos se tenga conocimiento de que no se cumplen los niveles mínimos de limpieza exigidos.

Es cierto que la limpieza de los espacios de uso público constituye una responsabilidad municipal, que se asume normalmente por las entidades locales a través de medios personales y materiales adscritos a este servicio, no obstante resulta evidente que **mantener las condiciones mínimas de limpieza e higiene en las zonas públicas constituye una responsabilidad de todos los ciudadanos, que se debe fomentar**



desde instancias municipales, facilitando la colaboración ciudadana al respecto y atajando los incumplimientos con las medidas sancionadoras que recoja la propia ordenanza y que resulten más adecuadas a la finalidad que se persigue.

Obviamente en los municipios más pequeños los servicios públicos no se prestan de igual forma que en las grandes ciudades, sobre todo por los escasos medios personales y materiales de los que se dispone, pero debe tener en cuenta que los servicios públicos en general se guían por la idea de progreso, idea que en esta materia se relaciona con el servicio de un bien tanpreciado como lo es la salud y la seguridad de la población.

En este sentido el artículo 16 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León (Ley Orgánica 14/2007 de 30 de noviembre) señala que los poderes públicos de Castilla y León deben orientar sus actuaciones de acuerdo con los principios rectores que establecen la Constitución y el Estatuto. En el ejercicio de sus competencias, deben promover y adoptar las medidas necesarias para garantizar la plena eficacia de determinados objetivos, entre los que se encuentran la prestación de unos servicios públicos de calidad (artículo 16.1) y la modernización y el desarrollo integral de las zonas rurales de Castilla y León, dotándolas de infraestructuras y servicios públicos suficientes (artículo 16.10).

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Recomendación**:

Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se sigan adoptando cuantas medidas resulten precisas para garantizar la correcta prestación del servicio de limpieza viaria en su localidad y, en especial, en las calles en las que existan denuncias ciudadanas al respecto.

Que, en su caso y en función de los niveles de trabajo diferenciados que tengan establecidos, valore la posibilidad de incrementar la frecuencia y/o los medios personales adscritos al servicio en las zonas en las que estas labores sean menos intensas, para ofrecer en todos los espacios públicos de su localidad unos niveles mínimos de limpieza.

Que, en su caso se arbitren las medidas organizativas que resulten procedentes para la atención, en un plazo razonable, de todas las solicitudes que le dirigen los ciudadanos en relación con la posible existencia de deficiencias en la prestación de este servicio público.

Esta es nuestra recomendación y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Recomendación en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López